

GENERAL ROCA, 22 de junio de 2026

AUTOS Y VISTOS: Para resolver en estos autos caratulados " **H.A.E. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**" **Expte. RO-01760-F-2026**, respecto de la legalidad de la medida adoptada por el Organismo Proteccional según constancias de fecha 5/6/2026, con relación al niño A.E.H., quien es hijo del Sr. J.O.H. y de la Sra. M.A.F..

RESULTA: En la presentación señalada el Organismo Proteccional eleva un acto administrativo mediante el cual informa la toma de medida excepcional de protección de derechos en relación al niño A..

En fecha 11/6/2026 fueron escuchados en audiencia los Sres. S.A.C. y L.R.C. (referentes afectivos), juntos a su intérprete G.M. y el niño A.E.H., con la participación del Sr. Defensor de Menores. En tal oportunidad se deja constancia que no comparecen la Sra. M.A.F. ni el Sr. J.O.H., no obstante, se presenta el Dr. Diego Suarez designado por el CADEP como abogado del progenitor y la Dra. Mariana Caffarati como abogada de la progenitora.

En fecha 17/6/2026 obra agregado dictamen del Sr. Defensor de Menores, quien presta conformidad para que se legalice la medida de protección en análisis.

En este estado, pasan las actuaciones a resolver.

CONSIDERANDO: Estando en condiciones de decidir, será el punto de partida para legalizar la medida adoptada, el encuadre normativo que enmarca la adopción de medidas de protección de derechos respecto de niños, niñas y adolescentes en el marco del sistema de protección integral de los derechos de la infancia vigente. Para ello es ineludible tener en cuenta las prescripciones de la Convención Internacional de los Derechos del Niño, de la ley nacional N° 26.061 y de la ley provincial N° 4109 en consonancia con la Regla de Reconocimiento Constitucional en el marco de nuestro "Estado Constitucional de Derechos". Partiendo de estas premisas, en el caso de autos, se observa que el Organismo Proteccional ha adoptado la medida de protección excepcional prevista en el art. 40 de la ley 26.061 y en el art. 39, inc. h) de la ley 4109 en función de lo detectado desde la primera intervención.

En el acto administrativo enviado el Órgano Proteccional afirma que de las entrevistas que mantuvieron con la progenitora surgen detalles de un ciclo vital familiar

multi problemático en donde los niños y adolescentes hijos debieron atravesar innumerables hecho de descuido, gravedad y negligencia, los cuales atentaron directamente contra su salud física, emocional y sus derechos fundamentales.

Se menciona que la progenitora reconoce haber tenido una infancia y adolescencia sumida de maltratos físicos y psicológicos, dado que tuvo una madre abandonica, sin figuras parentales en donde prime el apego y/o protección, con modelos de crianza y de vida, altamente vulnerables, inapropiados y nocivos, que luego reincidieron, y perpetuaron en su rol como madre.

El Órgano Proteccional menciona que actualmente la progenitora se encuentra en pareja con una persona privada de su libertad, manifestando que elige esa modalidad de relación amorosa ante el estrés que le causó y causan “los hombres violentos”. Asimismo se indica que tiene un relato convincente y seguro sobre las razones por las cuales “no pudo ni puede cuidar de A.”, el cual se encuentra agravado por el hecho de que el niño es sordo, y que ella no conoce el lenguaje de señas, por lo que la comunicación entre ellos es sumamente limitada e improvisada.

En el citado acto Senaf afirma que en los últimos cinco años se han registrado diversos actos de descuido y negligencia, detectandose reiterados indicadores de riesgo que han impactado desfavorablemente no solo en el estado psicofísico del niño por su condición sensorial (sordo) sino en posibles retrocesos a causa de la desatención primaria y malos tratos. Al respecto se señala que el niño no recibe atención o estimulación especial y no realiza un control ni tratamientos adecuado a su condición, sin atención a su salud ni discapacidad.

El Organismo expresa que en el año 2025 el niño dejó de asistir a la Escuela n°12, por falta de compromiso y organización de la progenitora, por lo que perdió este espacio de contención y aprendizaje fundamental para su desarrollo sensorial y comunicacional, siendo la escuela quien además cubría las necesidades básicas insatisfechas del niño ya sea comida e indumentaria.

Por otra parte el Órgano Proteccional afirma que la progenitora expresó sentirse desbordada por la situación, consultándoles sobre “la posibilidad de dar a su hijo”, indicando el organismo que la condición y discapacidad que presenta el niño, le impiden responder a sus cuidados y crianza.

Senaf afirma que resulta evidente el descuido generalizado en la salud psicofísica del niño, negligencia crónica y estado de vulnerabilidad actual, por encontrarse gran parte del tiempo solo, en la calle, deambulando, y entrando por sus propios medios a la casa de los vecinos para llevarse comida o pedir ropa de abrigo. Asimismo se indica que la progenitora suele ejercer malos tratos en la puesta de límites de crianza, no existiendo registro de hábitos, necesidades específicas y especiales para su condición (Hipoacusia) y su salud integral, no observándose factores protectores.

En función de lo expuesto, el Órgano Proteccional dispone la presente medida excepcional.

Conforme lo expuesto entiendo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, teniendo en cuenta que de este modo se permite resguardar su integridad psicofísica y emocional. De lo actuado en las presentes actuaciones y de lo desarrollado en la audiencia puedo apreciar la situación de riesgo y vulnerabilidad en la que se encontraba el niño, estando al cuidado de su madre, lo cual ha dado fundamento a la presente medida, habiendo la progenitora demostrado un desinterés manifiesto en el presente trámite toda vez que pese encontrarse debidamente notificada de la audiencia celebrada en autos no compareció. Al respecto, en oportunidad de celebrar audiencia el Dr. Riquelme Ramon y la operadora del SENAF, comentaron que la progenitora fue avisada de la audiencia, que esta de acuerdo con la medida y que fue ella quien les hizo entregas del DNI y de la tarjeta. Asimismo advierto en tal instancia que se encuentra debidamente notificada conforme la cédula agregada al sistema.

Con respecto al progenitor, los operadores del Órgano Proteccional expresaron que no tienen conocimiento de su paradero, que las únicas veces que se acercó al domicilio de M. fue para robar, que nunca fue por su hijo, señalando que además de ser un progenitor ausente es muy violento.

Por su parte, mantuve audiencia con los actuales guardadores quienes nos contaron por medio de su intérprete, que el niño nunca preguntó por su mamá, que no sabe nombrar algunas cosas, que ellos se están ocupando por su lenguaje, incluso que se relacione con gente hipoacúsica, que A. hoy puede interactuar con sus pares, va a la escuela especial y también lo llevarán a una escuela común. Asimismo nos contaron como es el día día, y sobre todo la contención y cariño que le brindan al niño.

Además de lo expuesto, mantuve audiencia con el niño, quien se expresó de

manera interrumpida y nos contó con mucho entusiasmo a través de la intérprete, que ahora puede comunicarse con la gente, que puede comer y rico, que merienda y que ahora hay olor a limpio y que además tiene su espacio. Nos expresó que antes donde vivía había olor feo, que ahora puede pasear y conocer lugares. En tal oportunidad le consulto si quiere ver a su mamá, a lo que me respondió que ella está lejos y que él está bien donde ahora esta.

Por consiguiente, de los informes agregados y de todas las constancias que se encuentran glosadas en autos, más lo conversado en las diversas audiencias tomadas en este expediente, queda evidenciado que corresponde decretar la legalidad de la medida de protección excepcional que ha sido tomada por el órgano de protección.

Por lo expresado previamente se concluye que en base a lo establecido por los arts. 19, 27, 36/39 inc. h) y 40 de la Ley 4109, en concordancia con la Ley 26.061 y los arts. 3, 9 y 18 CDN y teniendo en miras el interés superior, resulta necesario legalizar la medida adoptada.

En base a ello concluyo que la medida adoptada garantiza el mejor interés del niño, previsto en el art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional N° 26.061 y art. 10 de la Ley provincial N° 4109, teniendo en cuenta que de este modo se permitirá resguardar su integridad psicofísica y emocional.

Asimismo, los informes obrantes en autos dan cuenta de las estrategias previas intentadas, las que no han dado los resultados esperados, siendo que el niño se encontraba en estado de riesgo y vulnerabilidad, habiéndose dado la debida intervención a sus representantes legales y al niño, teniendo en consideración el cumplimiento de los requisitos formales (plazo de duración de la medida, estrategias de abordaje, periodicidad y metodología de evaluación de los resultados), el dictamen del Sr. Defensor de Menores, lo dispuesto en la normativa citada, y en función del interés superior o mejor interés, **RESUELVO:**

1) Decretar la legalidad de la medida de protección excepcional adoptada por el Organismo Proteccional según constancias del acto administrativo de fecha 5/6/2026, por un término de **noventa (90) días**, los que comenzaron a computarse desde el día 5/6/2026, cuyo vencimiento opera automáticamente el día 3/9/2026, quedando el niño A.E.H., al cuidado de los Sres. S.A.C. y L.R.C., con domicilio en calle R.D. N° 77, Barrio MUTEN, de la ciudad de N., quienes durante ese lapso ejercerán los derechos

propios del ejercicio de la responsabilidad parental.

2) Requiérase al Órgano Proteccional: 1) Continúe con el cumplimiento de la medida, efectuando el control y seguimiento de la situación, elevando informes periódicos respecto del resultado de las estrategias de abordaje implementadas, teniendo en cuenta la periodicidad y la metodología de evaluación de los resultados planificada. 2) Informe cuales son las futuras estrategias de intervención con respecto al niño, sus progenitores, y/o familia ampliada y/o referentes afectivos, por cuanto es un requisito que debe contener todo acto administrativo conforme dispone el art. 161 inc. d) del CPF.

3) Notifíquese a los progenitores, Senaf y Defensor de Menores, de conformidad con lo dispuesto por los arts. 38 y 120 del CPC y C.

4) Notifíquese a los Sres. S.A.C. y L.R.C., a cuyo efecto líbrese cédula ley 22172 a través del Bus Federal. CUMPLASE POR OTIF.

DRA. NATALIA RODRIGUEZ GORDILLO

Jueza de Familia